

DECRETO No. 0170 - DE 2010

(16 APR 2010)

Por el cual se profiere determinaciones referentes a la propaganda electoral de la que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional 2010 a 2014 en las elecciones a celebrarse el 30 de mayo de 2010.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, y la Resolución No. 0031 de 2010 del Consejo Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, determina que son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 40 de la Constitución garantiza a los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que el artículo 2 de la Ley 996 de 2005, manifiesta lo siguiente: " *Se entiende por Campaña Presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos.*

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro meses contados con anterioridad a la fecha de elecciones de la primera vuelta, mas el termino establecido para la realización de la segunda vuelta si fuera el caso".

Que la Ley 130 de 1994 en su artículo 28, faculta al Consejo Nacional Electoral para fijar el numero de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueden tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones publicas.

Que mediante Resolución No.0031 del 26 de Enero de 2010 el Consejo Nacional Electoral señala el numero de vallas publicitarias, cuñas radiales y de avisos en publicaciones escritas de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional 2010 a 2014 en las elecciones a celebrarse el 30 de mayo de 2010.

Que el Artículo 3 de la Resolución 0031 de 2010, expedida por el Consejo Nacional Electoral, establece que: "*Los alcaldes y Registradores Municipales, promulgarán los actos administrativos destinados a regular la forma, características y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles y afiches que contengan propaganda electoral y demás elementos publicitarios exteriores de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994".*

Que a su vez, los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establecen lo siguiente:

"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles,

DECRETO No. 0170 - DE 2010

(16 APR 2010)

Por el cual se profiere determinaciones referentes a la propaganda electoral de la que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional 2010 a 2014 en las elecciones a celebrarse el 30 de mayo de 2010.

pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución."

Que la Ley 140 de 1994, *Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional*, regula los demás aspectos concernientes a la materia, y define la publicidad visual exterior, así:

"... el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el artículo 12 de la ley 140 de 1994, dispone:

"Artículo 12. Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

3

DECRETO No. 0170 DE 2010

(18 ABR 2010)

Por el cual se profiere determinaciones referentes a la propaganda electoral de la que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional 2010 a 2014 en las elecciones a celebrarse el 30 de mayo de 2010.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo”.

Que el artículo 13 de la ley 140 de 1994 dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde”.

Que para efectos de reglamentar la publicidad a que tienen derecho los candidatos a la Presidencia de la Republica en las elecciones a celebrarse el 30 de mayo de 2010, el Consejo Nacional Electoral tuvo en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 2 de la ley 617 de 2000, en la cual el Municipio de Pasto se encuentra en segunda categoría.

Que se hace necesario reglamentar en la Jurisdicción del Municipio de Pasto, la forma características, lugares, tiempo de fijación, así como las condiciones de

DECRETO No. 0170 - DE 2010

(16 APR 2010)

Por el cual se profiere determinaciones referentes a la propaganda electoral de la que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional 2010 a 2014 en las elecciones a celebrarse el 30 de mayo de 2010.

montaje, desmontaje para la fijación de publicidad visual exterior, destinados a difundir propaganda electoral a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y candidatos a la utilización de estos medio, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio publico y el ambiente sano, la cual podrá realizarse únicamente durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, mas el termino establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional 2010 a 2014, tendrán acceso a difundir en el territorio Municipal propaganda electoral, en las siguientes condiciones:

1. Cinco (05) vallas publicitarias por partido o movimiento político.
2. Veintidós (22) pasacalles por partido o movimiento político, de los cuales se puede instalar seis (06) en la zona urbana incluida la sede, y uno (01) por cada corregimiento.
3. Tres (03) pendones por partido o movimiento político, adosados a la pared en propiedad privada.
4. Fijación de afiches únicamente al interior de propiedad privada.
5. Veinticinco (25) cuñas radiales diarias por Partido y Movimientos Político con personería jurídica. La duración de cada cuña será máxima de treinta (30) segundos.
- 6.- Publicaciones escritas en los medios de circulación exclusiva en el Municipio de Pasto, cuatro (4) avisos del tamaño de hasta una pagina por cada edición.
7. Fijación de calcomanías al interior de propiedades privadas y vehículos

PARÁGRAFO UNO: La ubicación de pendones y vallas publicitarias en el Municipio deberá ajustarse a la normatividad ambiental vigente: dieciséis (16) metros cuadrados para pendones y cuarenta y ocho 48 metros cuadrados para vallas

PARAGRAFO DOS: Se prohíbe la fijación de propaganda electoral circundante a la Plaza de Nariño, se incluye en la presente prohibición, logos, propaganda política, ubicación de símbolos que identifique movimiento o candidato político y cualquier medio de publicidad que contrarie lo dispuesto en la presente norma.

ARTICULO DOS: Las vallas, pendones, pasacalles, afiches y demás elementos de propaganda electoral que constituyan publicidad visual exterior solo podrán fijarse por el término de la actual campaña electoral y deberán ser desmontadas hasta el día 04 de Junio de 2010, a excepción de los candidatos que pasen a segunda vuelta si es el caso

ARTÍCULO TRES: Se prohíbe la fijación de propaganda electoral en sitios de interés público, monumentos nacionales, iglesias, clínicas y hospitales, postes de servicio público, y lugares considerados como de espacio público.

DECRETO No. 0170 - DE 2010

(18 APR 2010)

Por el cual se profiere determinaciones referentes a la propaganda electoral de la que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional 2010 a 2014 en las elecciones a celebrarse el 30 de mayo de 2010.

ARTICULO CUATRO: Se prohíbe toda clase de publicidad móvil, la utilización de perifoneo y publicidad externa en transporte público.

PARAGRAFO: Se exceptúa de la prohibición anterior, el perifoneo que únicamente será permitido en el sector rural del Municipio de Pasto.

ARTICULO QUINTO: El permiso para la fijación de vallas, pendones y pasacalles será tramitado y expedido por la Secretaria de Gestión Ambiental Municipal, dependencia que deberá observar la normatividad vigente referente a la publicidad exterior visual, protección del medio ambiente y espacio público.

ARTICULO SEXTO: Se permiten marchas o manifestaciones públicas de carácter electoral, previa autorización del Alcalde o quien este delegue. La solicitud deberá presentarse ante la Secretaria de Gobierno Municipal, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al evento.

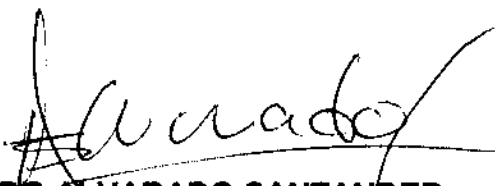
ARTICULO SEPTIMO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, dará lugar a imponer en contra del candidato y/o partido o movimiento político con personería jurídica, multas de carácter pecuniario, señaladas en el artículo 13 de la ley 140 de 1994, por parte de la Inspección de Urbanismo, Espacio Publico y Medio Ambiente, en primera instancia y en la Subsecretaria de Control de la Secretaria de Gobierno en segunda instancia, las cuales se informaran al Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO OCTAVO. Comunicar el presente decreto, al Registrador Municipal y a los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.

ARTICULO NOVENO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los



EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto